

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 284.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Soria, que fue declarada oficialmente con fecha 26 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 29 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1420

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 285.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Covaleda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupadas por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, dehesas, establos o terrenos

infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto de 1938.

Soria 29 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1421

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La fecunda experiencia lograda durante la guerra en materia de divisas y de comercio exterior, aconseja en el momento presente una reforma orgánica por demás justificada: la fusión bajo un mismo mando y en el cuadro de una misma disciplina de los dos servicios citados. Ofrecen ambas relaciones tan estrechas y se influyen tan recíprocamente, que una división de competencias ministeriales repugna a los principios de la buena organización. En tal coyuntura, es de todo punto necesario dar al organismo encargado de la administración de divisas el rango y condición jurídica que su propio fin impone. El Comité de Moneda Extranjera tiene que ser en lo futuro un Instituto dotado de personalidad y capacidad, en consonancia con la importante misión que en la economía nacional ha de cumplir. Y porque su función está más ligada a la economía del país que a los fines específicos de la Hacienda pública, es conveniente integrarlo en la línea jerárquica del Ministerio de Industria y Comercio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La competencia en el ramo de

divisas se atribuye para lo sucesivo al Ministerio de Industria y Comercio. En consecuencia, las facultades asignadas al Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes, en relación con dicho ramo, se considerarán vinculadas al Ministerio de Industria y Comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá entender:

a) Al Consejo de Ministros, en cuanto se refiera a exportaciones de metales preciosos y contratación de créditos exteriores de naturaleza financiera, determinándose, en cada caso, la intervención que haya de tener el Ministerio de Hacienda.

b) Al Ministro de Hacienda, en el nombramiento de los Censores a que se refiere el artículo 17 de la presente ley; aprobación, en su caso, de los dictámenes fiscales emitidos por los mismos; fijación de las sumas de divisas necesarias para los Monopolios arrendados por el Estado y demás Rentas públicas, y jerarquía gubernativa sobre el Juez y el Tribunal de delitos monetarios.

c) A los Ministros en general, en la fijación de las sumas de divisas necesarias para la atención de las obligaciones fijas y periódicas del correspondiente departamento.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda designará un representante en la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Artículo 3.º Se declara extinguido el Comité de Moneda Extranjera creado por decreto de dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. El activo y pasivo del citado organismo se transmite, en su plenitud, al Instituto Español de Moneda Extranjera que se crea por la presente ley. La extinción del Comité, el nacimiento del Instituto y la promulgación de esta ley, son, de derecho, actos simultáneos.

Artículo 4.º El Instituto Español de Moneda Extranjera es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica y regida por la presente ley y por sus estatutos. El Instituto dependerá directamente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.º Los beneficios realizados por el Comité de Moneda Extranjera, desde la fecha de su constitución hasta el día de su extinción, se transpasarán al Instituto en concepto de capital fundacional.

Artículo 6.º El Instituto tendrá su domicilio en Madrid, sin perjuicio de la facultad de establecer sucursales o agencias en otras plazas nacionales o extranjeras.

Artículo 7.º Son operaciones propias del Instituto:

a) Centralizar, de modo exclusivo la compra y venta de divisas en España.

b) Comprar y vender oro y plata amonedado o en lingotes, y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional.

c) Recibir y constituir depósitos de cuanto se enumera en el apartado anterior.

d) Abrir cuentas en moneda extranjera.

e) Tomar a préstamo divisas y conceder créditos en moneda extranjera.

f) Poseer sumas de dinero español y recibir a crédito las que para su gestión requiera.

g) Todas aquellas otras operaciones necesarias para la realización de las que se enumeran anteriormente.

Artículo 8.º Corresponden además al Instituto, como órgano de derecho público, cuantas atribuciones se vincularon al Comité de Moneda Extranjera por las disposiciones vigentes y aquellas otras que se precisen en los estatutos o en ulteriores disposiciones.

Artículo 9.º El Instituto estará regido por un Consejo de Administración y una Dirección general.

Artículo 10. El Consejo de Administración del Instituto se compondrá así: Presidente, el Ministro de Industria y Comercio, que podrá delegar en el Subsecretario del ramo; Vocales: El Director general del Instituto y los Directores generales de Agricultura, Industria, Comercio Exterior, Banca y Timbre y Monopolios.

Artículo 11. La Dirección general del Instituto estará integrada por un Director general y dos adjuntos, nombrados por el Ministro de Industria y Comercio. Uno de los Directores adjuntos actuará de Secretario del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

Artículo 11. La distribución, entre el Consejo y la Dirección, de facultades no vinculadas especialmente al Ministro, se establecerá en los estatutos.

Artículo 12. El personal técnico y administrativo del Comité de Moneda Extranjera gozará de preferencia para formar parte del Instituto que se crea por la presente ley.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón del Banco de España continuarán figurando en éste con la plenitud de derechos, sin otra excepción que la de percibir los haberes del Instituto. El Instituto descontará a tales funcionarios la cantidad mensual que corresponda, para mantener vivos los derechos de los mismos en la Caja de Pensiones del Banco de España, a la que se abonarán las cantidades descontadas.

Artículo 14. Las remuneraciones del personal del Instituto no podrán ser superiores a las vigen-

tes para categoría análoga en el Banco emisor.

Artículo 15. Las tarifas aplicables por el Instituto, en sus operaciones, se fijarán por el Consejo de Administración.

Artículo 16. Los beneficios anuales se destinarán a completar el capital fundacional hasta la cifra de veinte millones de pesetas. Alcanzado este límite, los beneficios se entregarán al Estado, salvo que por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto, se autorizase la formación de reservas.

Artículo 17. Dos delegados del Interventor general de la Administración del Estado, designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de aquél, actuarán permanentemente en el Instituto con el carácter de Censores:

La censura de estos funcionarios se ejercerá:

- a) Sobre el proyecto de presupuesto anual de gastos de explotación.
- b) Sobre los estados de situación de fin de mes y sus fundamentos.
- c) Sobre la cuenta anual de ganancias y pérdidas y sus fundamentos.
- d) Sobre el balance de fin de ejercicio y sus fundamentos.

Los dictámenes de los Censores se elevarán al Ministerio de Hacienda, el cual comunicará al Ministro de Industria y Comercio, en su caso, las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 18. Los estatutos del Instituto se redactarán por el Consejo de Administración, y serán aprobados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 19. El Consejo de Administración se constituirá dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley, procediendo, dentro de los treinta días inmediatos a su constitución, a la redacción de los estatutos.

Artículo 20. Mientras no se aprueben los estatutos, se observarán las normas contenidas en la orden de quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuauto no resulten modificadas por esta ley.

Artículo 21. Hasta el nombramiento de los miembros de la Dirección general del Instituto y de sus apoderados, se considerarán como tales y ejercerán el derecho de firma, las personas a quienes actualmente competen tales funciones en el Comité de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDEN

Academias militares

Se prorroga hasta el 20 de Septiembre próximo el plazo fijado en el apartado c), número 1.º de la orden de 9 del actual (B. O. número 225) para admisión de instancias de los Oficiales provisionales de Complemento que deseen ingresar en la Escala profesional del Ejército, con objeto de que los concurrentes puedan reunir los documentos que han de acompañar a sus solicitudes.

Burgos 28 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la publicación de la orden de 29 de Julio último (B. O. del 1 de Agosto), se rectifica a continuación en la forma siguiente:

«A fin de reservar la mayor cantidad de hullas para el consumo de la industria nacional, favoreciendo así el ritmo creciente de su actividad, vengo en disponer:

Primero. En todas las provincias de la Península, excepto Oviedo, Ciudad Real y Zaragoza, será obligatorio el uso de la antracita nacional, carbones de Puertollano o cok producido por fábricas de gas, en una proporción mínima del 75 por 100, en el «consumo doméstico» (cocinas y calefacción), tanto para los particulares como en hoteles, colegios, hospitales y centros similares, incluso los oficiales.

Segundo. Esta obligación entrará en vigor a los treinta días de publicada esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Tercero. Durante este plazo de treinta días los almacenistas de las distintas regiones se proveerán de las existencias precisas para poder abastecer debidamente sus respectivas circunscripciones.

Cuarto. Los almacenistas que incumplan lo dispuesto de esta orden, vendiendo hulla al «consumo doméstico» en proporción superior a la en ella fijada, o no cooperando al abastecimiento de las antracitas necesarias al mismo, serán sancionados con multas que oscilarán entre pesetas 500 y 10.000, a propuesta de los Delegados de Combustibles y con la conformidad de este Ministerio.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 24

de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.—Ilmo. señor Director general de Minas y Combustibles. (B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la conveniencia de señalar oficialmente los precios que deben regir en las compras de habas, algarrobas y yeros a los productores de la presente campaña, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios-base iniciales de tasa para los granos de pienso y sobre las plazas que se citan, serán los siguientes:

Habas, en Sevilla: Cincuenta y cuatro pesetas.

Algarrobas, en Valladolid: Cuarenta y seis pesetas.

Yeros, en Burgos: Cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de mercancía seca, sana y limpia, entregada por el productor a granel hasta fin del mes de Agosto en sus locales o en el mercado habitual mas próximo, a elección del vendedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual como sigue:

Para las habas: Iguales a los establecidos en el apartado a) del artículo segundo del decreto de primero de Julio del año actual, fijando el precio del trigo

Para las algarrobas y los yeros; sesenta céntimos por cada mes en Septiembre y Octubre, cincuenta céntimos en Noviembre y Diciembre, cuarenta céntimos en Enero y Febrero, treinta céntimos en Marzo y Abril y veinte céntimos en Mayo y Junio; en total, cuatro pesetas.

Artículo 2.º Las Secciones Agronómicas, antes del día 15 del mes en curso, propondrán los precios que para las diferentes calidades comerciales hayan de regir en sus respectivas provincias a base de los consignados en el artículo anterior, para la definitiva aprobación por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º Para la determinación del sobreprecio aplicable a las habas destinadas a la alimentación humana, se seguirá análogo procedimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 27.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Salto de agua.—Anuncio

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación provincial en sesión del día 18 del mes en curso, y de conformidad con lo que dispone la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre saltos de agua en esta provincia, queda terminado el periodo voluntario para el ingreso de cuotas y se abre el periodo ejecutivo en la recaudación de dicho impuesto correspondiente a los años 1938 y 1939.

Soria 28 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido,

Por el presente, y en méritos de lo acordado en el sumario número 10 del año actual, que se instruye en este Juzgado por sustracción de mercancías, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y ocupación, en su caso, de las mercancías que se dirán a continuación, que fueron robadas sobre las tres horas del día 4 de Junio último en la estación del ferrocarril de Arcos de Jalón, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Expedición, clase y peso de las mercancías

Número 8.503 de pequeña velocidad, compuesta de cuatro latas de embutidos, con peso de seis kilos cada lata, consignada a la Sra. Viuda de Joaquín Cortés, siendo remitente D. Vicente Maza Merué.

Dado en Medinaceli a 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria—Pedro Gil Saldaña.—Por su mandado: El Secretario judicial, Félix García. 199.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

Ayuntamientos

QUÍÑONERIA

1365

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 3.698'19 pesetas, se anuncia al público a fin de que en plazo de ocho días puedan solicitar préstamos los agricultores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), según determina el vigente reglamento de este ramo.

Quiñonería 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Patricio Jimeno.

SORIA.—Imprenta provincial.